



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2015-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Aris Industrial SA contra la resolución de fojas 248, de fecha 15 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 17 de agosto de 2012 y escrito de modificación, la sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Sindicato de Trabajadores Textiles Químicos de Aris Industrial SA. En ella solicita que se inaplique a su caso el artículo 61-A del Decreto Supremo 011-92-TR y que, en consecuencia, se declare nula cualquier conducta realizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo y por el sindicato de pretender solucionar sus pliegos de reclamos laborales a través del denominado arbitraje potestativo.

Sostiene que la referida norma que regula el arbitraje potestativo fue incorporada por el Decreto Supremo 014-2011-TR, esto es, a través de un reglamento, lo que resulta inaplicable a su caso. Agrega que la citada norma es autoaplicativa, por lo que solicita que se declare su inaplicabilidad. Alega la vulneración de su derecho a la negociación colectiva, al principio de autonomía de la voluntad de las partes y al principio de reserva de ley.

Manifiesta que, ante el pliego de reclamos del periodo 2012 presentado por los representantes legales del sindicato, su representada propuso una fórmula de solución que beneficiaría a ambas partes, no obstante, el sindicato se negó a negociar, remitiendo una carta notarial de fecha 12 de junio de 2012, a través de la cual se señalaba que, si no se sometía a la propuesta del sindicato, llevarían el pleito laboral ante el denominado proceso de arbitraje potestativo, lo cual constituye un acto inconstitucional, por cuanto las partes tienen plena voluntad para decidir si concurren o no a un proceso de arbitraje. Pese a ello, mediante carta de fecha 14 de junio de 2012, y a efectos de lograr una solución justa a los intereses de ambas partes, se requiere al sindicato demandado con la finalidad de dar por concluido el pliego, lo cual fue reiterado mediante carta notarial de fecha 21 de junio de 2012. Ello impulsó que, con fecha 26 de junio de 2012, ambas partes volvieran a las tratativas; sin embargo, conforme al acta de reunión extraproceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2015-PA/TC

LIMA

ARIS INDUSTRIAL SA

de dicha fecha, los representantes del sindicato consideraron no seguir negociando y reiteraron su intención de proseguir con el arbitraje potestativo, designando mediante la carta notarial de fecha 20 de julio de 2012 como su árbitro al doctor Javier Mujica Petit.

Afirma que la incorporación del artículo 61-A del Decreto Supremo 011-92-TR es inconstitucional e inaplicable, por cuanto no solo contempla un procedimiento no dispuesto en la ley, sino que contiene un procedimiento de solución de conflicto forzoso y ajeno a la real voluntad de las partes.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda y señala que el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado ha precisado que el arbitraje a través del cual deberá decidirse el nivel de la negociación ante la falta de acuerdo entre trabajadores y empleador es aquel al que hace alusión el artículo 61 del Decreto Supremo 010-2003-TR, que tiene carácter potestativo. En tal sentido, sometido el diferendo a arbitraje por cualquiera de las partes, la otra tiene el deber de someterse a este, razón por la cual no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de la empresa demandada.

Los dirigentes del sindicato emplazado contestan la demanda y precisan que no han vulnerado el derecho a la negociación colectiva de la empresa demandante, por cuanto esta aceptó el arbitraje potestativo mediante la carta remitida al sindicato de fecha 27 de julio de 2012, en la que dan a conocer el nombre de su árbitro; asimismo, en la misma fecha le remiten una carta al árbitro del sindicato, poniendo en conocimiento el nombramiento de su árbitro. Consideran que dichos actos deben ser tomados en cuenta por cuanto, de no haber estado de acuerdo, no hubiesen designado a su árbitro.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 20 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el artículo 61-A del Decreto Supremo 011-92-TR no es una norma legal autoaplicativa, por cuanto el arbitraje potestativo regulado es una facultad de las partes que procede cuando estas no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido, o cuando durante la negociación del pliego se advierten actos de mala fe que tienen por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo. En otras palabras, el dispositivo legal impugnado no es de eficacia inmediata, porque solo se aplica luego de que se han producido cualquiera de las hipótesis mencionadas en la norma, razón por la cual la demanda debe desestimarse, de conformidad con el artículo 200.2 de la Constitución y el artículo 3 del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala superior confirma la apelada por similares fundamentos.

En su recurso de agravio constitucional de fecha 30 de octubre de 2014, la empresa demandante sostiene que la aplicación del artículo 61-A del Decreto Supremo 011-92-TR no solo excede el marco jurídico de la norma llamada a reglamentar, sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2015-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

que incluso introduce un nuevo supuesto no señalado en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, al incorporar un procedimiento de solución de conflictos (arbitraje) que una de las partes puede hacer valer forzosamente frente a la otra, en clara vulneración del derecho a la negociación libre y voluntaria, por ello se debe declarar la inaplicación de la citada norma en la solución de los conflictos que pueda acarrear entre el Sindicato de Trabajadores Textiles Químicos de Aris Industrial SA y la empresa recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La empresa recurrente solicita que se inaplique a su caso el artículo 61-A del Decreto Supremo 011-92-TR, incorporado por el Decreto Supremo 014-2011-TR; y que, en consecuencia, se declare nula cualquier conducta realizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo y por el sindicato de pretender solucionar sus pliegos de reclamos laborales a través del denominado arbitraje potestativo. Alega la vulneración de su derecho a la negociación colectiva, al principio de autonomía de la voluntad de las partes y al principio de reserva de ley.

Procedencia de la demanda

2. Conforme al precedente establecido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, en referencia al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, se establece lo siguiente:

12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada “igualmente satisfactoria”: una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental).

13. Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea)[1], o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea)[2]. Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

14. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitarla no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad)[3]; situación también predicable cuanto existe un proceso ordinario considerado como “vía igualmente satisfactoria” desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o la gravedad del daño



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2015-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño)[4].

15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
- Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y
- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

[...]

16. Esta evaluación debe ser realizada por el Juez o por las partes respecto de las circunstancias y derechos involucrados en relación con los procesos ordinarios. Es decir, los operadores deben determinar si la vía es idónea (en cuanto permite la tutela del derecho, desde el punto de vista estructural, y es susceptible de brindar adecuada protección) y, simultáneamente, si resuelta igualmente satisfactoria (en tanto no exista riesgo inminente de que la agresión resulte irreparable ni exista necesidad de una tutela de urgencia).

3. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, toda vez que existe una posible afectación de especial urgencia que amerita un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal. Ello se configura porque el caso de autos tiene por objeto que cese la violación del derecho constitucional a la negociación colectiva y, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger el derecho a la negociación colectiva, por lo que procederá a analizar el fondo de la controversia a fin de determinar si en el caso de autos existió la vulneración alegada.

Análisis del caso concreto

4. La sociedad recurrente sostiene que el sindicato demandante y el Ministerio de Trabajo, al pretender aplicar el artículo 61-A del Decreto Supremo 011-92-TR, agregado por el Decreto Supremo 014-2011-TR, vulneran su derecho a la negociación colectiva, debido a que se está pretendiendo obligar a Aris Industrial SA a ir a un arbitraje potestativo, toda vez que mediante la carta notarial de fecha 20 de julio de 2012, el sindicato demandado designó como su árbitro al doctor Javier Mujica Petit.
5. De lo expuesto, este Tribunal considera que la dilucidación de la presente controversia debe centrarse en determinar si lo dispuesto en el artículo 61-A del Decreto Supremo 011-92-TR, agregado por el artículo 1 del Decreto Supremo 014-2011-TR (modificado por el Decreto Supremo 009-2017-TR), vulnera el derecho de negociación colectiva de la sociedad recurrente.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 0008-2005-PI/TC, este Tribunal estableció lo siguiente respecto al convenio colectivo:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2015-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

Se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores.

El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales. En la doctrina aparece bajo varias denominaciones; a saber, contrato de paz social, acuerdo corporativo, pacto de trabajo, etc.

Esta convención es establecida por los representantes de los trabajadores expresamente elegidos y autorizados para la suscripción de acuerdos y por el empleador o sus representantes.

La convención colectiva —y, más precisamente, su producto, el convenio colectivo, que contiene normas jurídicas— constituye un instrumento idóneo para viabilizar la promoción de la armonía laboral, así como para conseguir un equilibrio entre las exigencias sociales de los trabajadores y la realidad económica de la empresa.

El derecho a la negociación colectiva ha sido reconocido en el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución, precisando que el Estado “fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales [...]”.

8. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 03561-2009-PA/TC, en relación con el precitado derecho, este Tribunal estableció:

13. [...] En buena cuenta, el principio de la negociación libre y voluntaria incluye: a) la libertad para negociar, entendida como la libertad de elegir entre acudir o no a negociar y de negociar con una o con otra organización sindical, y b) la libertad para convenir, entendida como la libertad para ponerse o no de acuerdo durante la negociación.

Por dicha razón, puede concluirse que los convenios de la OIT sobre negociación colectiva no imponen la obligación formal de negociar o de obtener un acuerdo, ni obligan a los Estados a imponer coercitivamente la negociación colectiva; sin embargo, ello no debe entenderse como que los Estados tengan que abstenerse de adoptar medidas encaminadas a estimular y fomentar el desarrollo y la utilización de los mecanismos de la negociación colectiva que hayan establecido [énfasis agregado].

[...]

20. [...] mediante el ejercicio del derecho de negociación colectiva se busca cumplir la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2015-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

De este modo, en algunas ocasiones, el derecho de negociación colectiva se hace efectivo a través de la celebración de acuerdos, contratos o convenios colectivos. Por dicha razón, resulta válido afirmar que la negociación colectiva constituye el medio primordial de acción de la organización sindical para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

21. Y es que el ejercicio del derecho de negociación colectiva no se limita sólo a la presentación de los pliegos de peticiones y a la celebración de convenciones colectivas, sino que incluye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan por finalidad regular las condiciones de trabajo y de empleo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto, y la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos.

22. Por dicha razón, este Tribunal considera pertinente establecer, de manera enunciativa, algunos supuestos en los que puede considerarse afectado el derecho de negociación colectiva. Así, este derecho se vulnera cuando:

[...]

f. El empleador realice cualquier práctica arbitraria o abusiva con el objeto de dificultar o hacer imposible la negociación colectiva.

9. De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el auto de aclaración emitido en el Expediente 03561-2009-PA/TC, el arbitraje al que se hace alusión en el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, es el arbitraje potestativo. Esto es, si una de las partes decide someter los puntos materia de negociación al arbitraje, la otra parte debe aceptarlo. En efecto, en el referido auto este Tribunal razonó de la siguiente manera:

5. La determinación de que ante la falta de acuerdo para decidir el nivel de negociación, dicho nivel debe fijarse mediante arbitraje, no es una decisión ex novo o que emane de la llana voluntad de los miembros de este Colegiado, sino que proviene de la integración razonable del vacío generado por la inconstitucionalidad advertida, a través de la aplicación del artículo 61º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, cuyo contenido dispositivo es materialmente idóneo para ello. Y es que, en efecto, dicho precepto establece que “[s]i no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje”.

8. [...] si conforme a la voluntad del Constituyente, el derecho a la huelga debe ser reconocido (y en esa medida, respetado y garantizado), pero no promovido o fomentado, mientras sí deben ser promovidas las formas de solución pacífica de los conflictos laborales, resulta evidente que el arbitraje al que hace alusión el artículo 61º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, y que es el llamado a determinar el nivel de negociación ante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2015-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

la falta de acuerdo, es potestativo, y no voluntario. Es decir, ante la falta de acuerdo, y manifestada la voluntad de una de las partes de acudir al arbitraje, la otra tiene la obligación de aceptar esta fórmula de solución del conflicto.

Una interpretación contraria llevaría a la inconstitucional conclusión de que en caso de que los trabajadores optaran por acudir al arbitraje, el empleador tendría plena capacidad, con su negativa, de frustrar esta vía heterocompositiva de solución, obligando a los trabajadores a acudir a la huelga. Como es evidente, ello no solo se opondría al deber del Estado de promover y fomentar formas pacíficas de solución del conflicto, sino que además haría de la huelga no un derecho fundamental libremente ejercido por el trabajador, sino una vía obligatoria impuesta indirectamente por el empleador, vaciando de contenido a este derecho fundamental.

[...] Asimismo, abona al sentido de esta interpretación el hecho de que el artículo 46º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo —Decreto Supremo N.º 011-92-TR—, disponga que “[a]l término de la negociación directa, o de la conciliación, de ser el caso, según el artículo 61 de la Ley, cualquiera de las partes podrá someter la decisión del diferendo a arbitraje, salvo que los trabajadores opten por ejercer alternativamente el derecho de huelga, de conformidad con el Artículo 62 de la Ley” (cursiva agregada).

9. Que, por consiguiente, corresponde precisar que el arbitraje a través del cual deberá decidirse el nivel de la negociación ante la falta de acuerdo entre trabajadores y empleador, es aquél al que hace alusión el artículo 61º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, el cual es de carácter potestativo. En tal sentido, sometido el diferendo a arbitraje por cualquiera de las partes, la otra tiene el deber de someterse a éste.

10. En el fundamento 11 de la sentencia emitida en el Expediente 03243-2012-PA/TC se estableció que el arbitraje al que hace alusión el artículo 61 del Decreto Supremo 010-2003-TR tiene carácter potestativo, y que así fue contemplado en el artículo 1 del Decreto Supremo 014-2011-TR, en virtud de lo dispuesto por este Tribunal en la Sentencia 03561-2009-PA/TC:

[...] debiendo por tanto aplicarse el arbitraje potestativo tanto para determinar el nivel de la negociación colectiva como para el trámite que deberá seguir una negociación colectiva cuando se haya agotado la etapa de trato directo y la conciliación sin llegar a un acuerdo; por consiguiente, sometido el diferendo a arbitraje por cualquiera de las partes, la otra tiene el deber de someterse a éste [...].

11. Por consiguiente, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho de negociación colectiva de la sociedad emplazada, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61-A del Decreto Supremo 011-92-TR, vigente cuando ocurrió la controversia, una vez agotadas las etapas de trato directo y conciliación, una de las partes podrá solicitar el arbitraje y la otra deberá aceptar, con la consecuente designación de los respectivos árbitros para que lleve a cabo el arbitraje, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2015-PA/TC

LIMA

ARIS INDUSTRIAL SA

12. Finalmente, cabe precisar que, actualmente, el artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Negociaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR, modificado mediante Decreto Supremo 009-2017-TR, señala lo siguiente:

Habiéndose convocado al menos seis (6) reuniones de trato directo o de conciliación, y transcurridos tres (3) meses desde el inicio de la negociación, cualquiera de las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo, ocurridos los siguientes supuestos:

- a) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido; o,
- b) Cuando durante la negociación se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01499-2015-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, discrepo de los fundamentos 2 y 3 de la sentencia, por las consideraciones que paso a exponer:

1. Considero que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable hacer el análisis de los criterios del precedente Elgo Ríos, recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso.
2. En efecto, el amparo es idóneo en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2015-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría, que convalida indebidamente la constitucionalidad del “arbitraje potestativo”. Este es una creación audaz de tres resoluciones de una Sala del Tribunal Constitucional y de un decreto supremo, expedidos entre el 2009 y el 2014. A mi criterio, tanto las primeras como el segundo son inconstitucionales.

Estas resoluciones son las siguientes: 1. La sentencia y el auto de aclaración, emitidos en el Expediente 03561-2009-PA/TC; y, 2. La sentencia emitida en el Expediente 03243-2012-PA/TC. Por su parte, el Decreto Supremo referido es el 14-2011-TR.

De manera detallada, relato la sucesión de hechos acontecidos en el referido periodo:

1. Mediante sentencia recaída en el Expediente 03561-2009-PA/TC, publicada el 29 de setiembre de 2009 en el portal web institucional, la Sala Segunda de este Tribunal declaró:
 - a) Fundada la demanda interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao (Sutramporpc), por haberse acreditado la vulneración de su derecho de negociación colectiva.
 - b) Inaplicable *a las partes del proceso* la segunda oración del primer párrafo del artículo 45 del Decreto Supremo 10-2003-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en adelante, la LRCT), cuyo texto dispone que: “A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel empresa”, pues contraviene la libertad de decidir el nivel de la negociación y lesiona el derecho de negociación colectiva.
 - c) Ordenar a las asociaciones emplazadas que asistan a las reuniones programadas por la División de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, debiéndose retrotraer el procedimiento de negociación colectiva hasta el momento anterior a la emisión del decreto que dispone la continuación de dicho procedimiento en la etapa de trato directo.
 - d) Precisar que a falta de acuerdo para decidir el nivel de negociación, deberá ser determinado mediante el arbitraje, sin que exista previa declaración de huelga.
2. La resolución de aclaración del mismo expediente, publicada el 17 de junio de 2010, precisó que el arbitraje referido en este último punto resolutorio es aquel al que hace alusión el artículo 61 de la LRCT, el cual es —según señala— de carácter



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2015-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

potestativo (cuando una de las partes tiene la capacidad de obligar a la otra a heterocomponer el desacuerdo a través de la intervención de un árbitro).

3. El 17 de setiembre de 2011, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo 14-2011-TR, que modificó el Decreto Supremo 11-92-TR, reglamento de la LRCT, y le agregó el artículo 61-A, referido al “arbitraje potestativo”, para los supuestos de: i) determinación del nivel o contenido de la negociación ante la falta de acuerdo; y, ii) mala fe negocial. Para esta incorporación tomó como sustento —según se precisa en sus considerandos— las resoluciones emitidas en el precitado expediente.
4. Finalmente, el 26 de mayo de 2014, este Tribunal Constitucional, en su conformación anterior y mediante sentencia emitida en el Expediente 03243-2012-PA/TC (Caso Fetratel Perú), amplió los alcances del “arbitraje potestativo” a cualquier supuesto en el que se haya agotado las etapas de trato directo y conciliación sin acuerdo, es decir, creó el “arbitraje potestativo incausado”.

Ninguna de las sentencias —ni, por supuesto, la resolución de aclaración— a las que me he referido (Sutramporpc, que crea el “arbitraje potestativo”; y, Fetratel Perú, que amplía sus alcances: “arbitraje potestativo incausado”) constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; se trata, únicamente, de resoluciones de casos aislados.

La modificatoria del reglamento de la LRCT, por su parte, excede los alcances de la propia LRCT, pues incorpora una modalidad de arbitraje no prevista legalmente para el procedimiento de negociación colectiva —esta solo regula el arbitraje voluntario—, contraviniendo así el principio de jerarquía normativa, contenido en el artículo 51 de la Constitución, y la atribución que tiene el presidente de la República de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, conforme al artículo 118, inciso 8, de la misma carta fundamental.

La autonomía de la voluntad constituye la esencia y el fundamento del proceso arbitral (sentencia recaída en el Expediente 00061-2008-PA/TC), las partes deciden *motu proprio* someterse a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de evitar una larga travesía en la vía judicial.

Entonces, el arbitraje voluntario es la regla. Solo como excepción, y bajo determinadas circunstancias justificadas, es posible que opere el arbitraje obligatorio, el cual es impuesto por la ley, como es el caso de la cláusula arbitral de las contrataciones estatales. En definitiva, el “arbitraje potestativo” no calza en esta tipología, pues se trata de un híbrido unilateral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2015-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

La Constitución reconoce el derecho de negociación colectiva en su artículo 28 y cautela su ejercicio democrático, fomentándolo y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Obligar a una de las partes a someterse al arbitraje para que sea un tercero quien decida respecto de su divergencia no se condice con el rol promotor que esta disposición constitucional le otorga al Estado, pues a él le compete incentivar, estimular y alentar que sean los propios involucrados quienes pongan fin a sus diferencias mediante el consenso colectivo.

En contraposición a ello, este “arbitraje potestativo” genera un incentivo perverso para las partes, pues desalienta el trato directo y perturba el diálogo laboral, ya que tanto la organización sindical como el empleador considerarán que los mecanismos autocompositivos de respuesta al conflicto (trato directo, conciliación y mediación) constituyen meros formalismos previos al arbitraje, etapa a la que indefectiblemente acudirán —de persistir con esta irracional medida— y en la que depositarán sus máximos esfuerzos para conseguir un laudo favorable.

Por demás, el artículo 4 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva – C098 OIT, ratificado por el Perú, establece que cada legislación deberá adoptar medidas adecuadas para estimular y fomentar entre empleadores y trabajadores el desarrollo y uso de procedimientos de *negociación voluntaria*, con el objeto de reglamentar las condiciones de empleo. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, el “arbitraje potestativo” es incompatible con la Constitución, al ser una institución que vulnera la autonomía de la voluntad de los agentes económicos y desincentiva la negociación colectiva. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal Constitucional, cometido al expedir la aclaración del caso Sutramporpc el año 2010, y agravado lamentablemente en el caso Fetratel Perú, cuatro años después. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL